



Roj: **STSJ M 10354/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10354**

Id Cendoj: **28079340022015100679**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/09/2015**

Nº de Recurso: **179/2015**

Nº de Resolución: **675/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0008365

Procedimiento Recurso de Suplicación 179/2015-T

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid Despidos / Ceses en general 221/2013

Materia : Despido

Sentencia número: 675/2015

Ilmos. Sres

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a dieciséis de septiembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 179/2015, formalizado por el Letrado D. JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO en nombre y representación de D. Lázaro , contra la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 221/2013, seguidos a instancia de D. Lázaro frente a MUSOLAUDIT SLP, TRABAJOS AMBIENTALES VALDEHIERRO SL, PAVIMENTOS ECOLOGICOS TERRIZOS S.L. y ENTORNO Y VEGETACION, SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La parte actora ha venido prestando servicios para la empresa Entorno y Vegetación S.A. desde el 1-6-06, con la categoría profesional de Técnico Diplomado y salario mensual con prorrata de pagas extras de 2.585,31 euros.

SEGUNDO.- Por medio de carta fechada el 18-12-12 la empresa le comunica su despido en virtud de procedimiento de despido colectivo, por causas económicas, con efectos de 3-1-13. No se puso a su disposición indemnización. Obra en autos y se da por reproducida.

TERCERO.- Todas las empresas demandadas tienen el mismo domicilio social, en Pasaje de Doña Carlota 8.

CUARTO.- La empresa Pavimentos Ecológicos Terrizos S.L. ha realizado abono de nóminas del actor por transferencia (doc. 1 actor).

QUINTO.- El actor ha recibido y gestionado documentación de obras de Pavimentos. También ha recibido ofertas y presupuestos para obras de dicha empresa y ha gestionado sus facturas.

SEXTO.- Respecto a la empresa Trabajos Ambientales Valdehierro S.L. consta que el demandante ha gestionado facturas de la misma.

DÉCIMOSEGUNDO.- Se presentó papeleta de conciliación el 29-1-13 celebrándose el acto sin efecto el 13-2-13.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D. Lázaro contra ENTORNO Y VEGETACIÓN S.A., PAVIMENTOS ECOLÓGICOS TERRIZOS S.L., LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE AMBAS, en Musolaudit SLP y TRABAJOS AMBIENTALES VALDEHIERRO S.L., , habiendo sido parte EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL., DEBO DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO DE LA PARTE ACTORA, CONDENANDO A LA DEMANDADA ENTORNO Y VEGETACIÓN S.A. a que proceda a la readmisión de la parte actora con abono de salarios de tramitación desde el 3-1-13 hasta la notificación de la sentencia a razón de 85 euros diarios, descontando, en su caso en ejecución, lo percibido en otro empleo, durante ese lapso, o los períodos de incapacidad temporal si los hubiere; o a abonar una indemnización de 25.032,5 euros. Dicha opción habrá de ser ejercitada en el plazo de cinco días.

CON ABSOLUCIÓN del resto de codemandados."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante D. Lázaro , formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 de Septiembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .- La representación del actor formula recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, denunciando en un motivo Primero (y único), al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores .

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Ciertamente, resulta en extremo compleja la distinción entre contrata de servicios y cesión ilegal de trabajadores, en los términos previstos en los respectivos artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores , y



en ese sentido es de destacar la dificultad de deslindar cuándo nos encontramos ante esta figura, atendiendo a que, en general y obviamente, siempre se pretende encubrir bajo diversas fórmulas jurídicas distintas, o bien se acude a subterfugios de índole diversa que desdibujen los contornos de la figura interpositiva prohibida. Así, como se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 17-1-2002), la interposición es un fenómeno complejo, que puede darse en un diverso abanico de circunstancias y en que no es determinante la caracterización de las empresas implicadas, aunque sin duda pueda ser un factor más a tener en cuenta, pues, como ya de antiguo se señaló, puede darse perfectamente entre dos empresas con una existencia y funcionamiento tanto legal como real (SSTS de 16-2-1989 , 12-12-1997 ó 17-1-2002 , entre otras muchas). De tal modo que es una situación que sigue estando legalmente prohibida, salvo los tasados supuestos en los que resulta legalmente permitida la intervención de una Empresa de Trabajo Temporal (Ley de 1-6-1994), pero en la que se mezclan también, cada vez más, las contrataciones entre empresas, fenómeno además agudizado últimamente, en buena medida para obviar las exigencias jurídicas sobre las ETT, con el auge de las empresas de multiservicios. Debe por lo tanto analizarse detenidamente caso a caso, con las dificultades que son propias de una compleja comparación de unos a otros supuestos (STS 20-9-2003), para intentar desentrañar si nos encontramos o no ante un supuesto de tráfico prohibido de trabajadores, con independencia de las formalidades del caso, con las que se pretenda desvirtuar la realidad de la relación. Y eso además, a su vez, sin que se incida sobre la seguridad jurídica igualmente necesaria en el marco de las relaciones mercantiles entre las empresas, pero con la debida preeminencia de las disposiciones de tutela social, esenciales en el marco de una convivencia de tal naturaleza (artículo 1º, 1 CE), de manera que no se consiga, a través de subterfugios diversos, eludir la prohibición legal, encaminada a permitir un efectivo disfrute de los derechos laborales individuales y colectivos.

De este modo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 14-9-2001 se declara, al tratar el problema de la cesión ilegal proscrita por el artículo 43 del E.T ., que esta figura no sólo se da en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, habiendo precisado asimismo el Alto Tribunal que puede existir la cesión ilegal incluso en empresa que evidentemente no es de las que dedican su actividad al tráfico prohibido de cesión de trabajadores y que tal cesión puede tener lugar aun tratándose de dos empresas "reales", si el trabajador de la una permanentemente trabaja para la otra y bajo las órdenes de ésta (Sª TS de 16-2-1989), de forma que "el hecho de que la empresa cuente con organización e infraestructura propia, no impide la concurrencia de cesión ilegal de trabajadores si, en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios contratados con la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa principal" (Sª TS de 19-1-1994). Y el mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 diciembre de 1997 (RJ 1997, 9315) y en el auto de 2 de septiembre de 1999 y las STS de 16-6-2003 (rec. 3054/2001 -RJ 2003, 7092) y de 3-10-2005, que añaden que cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario, y es difícil reconocer, en las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (Sentencia de 7 de marzo de 1988 RJ 1988, 1863), el ejercicio de los poderes empresariales (Sentencias de 12 de septiembre de 1988 RJ 1988, 6877, 16 de febrero de 1989, 17 de enero de 1991 (RJ 1991,58) y 19 de enero de 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refiere también la sentencia de 17 de enero de 1991, que aprecia la concurrencia de la contrata cuando <la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables>, aparte de <mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección>, y en sentido similar se pronuncia la Sentencia de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993,7586), que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como <característica del supuesto de cesión ilegal>, habiendo declarado el Tribunal Supremo igualmente que para que pueda apreciarse una cesión ilegal de trabajadores es preciso que se evidencie que la aplicación de la contratación de obras y servicios, encubre en realidad un negocio puramente interpositorio (Sª TS de 7-3-1988 , entre otras) y es por ello que la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que carecen de esa realidad empresarial.

En definitiva, y a manera de conclusión, se observa que en este aspecto la jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias (sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99 RJ 1999, 8152), debe acudir con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la jurisprudencia



unificadora, entre otras, en las sentencias del TS 19-1-1994 (RJ 1994, 352) y 12-12-1997 (RJ 1997, 9315), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto del dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, y señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial". Así, según se ha venido declarando de forma reiterada, resulta relevante y decisivo para distinguir la cesión de la contrata el dato de que exista una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero, que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista, y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado. En este sentido señalan la citada STS 14-9-01 (RJ 2002 , 582) y las de 24-9-01 , 17-1-02 (RJ 2002, 3755) y 16-6-03 (RJ 2003, 7092) que "la actuación empresarial en el marco de la contrata es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque, excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

Ahora bien, en la medida en que esta diferenciación no sea posible o no se lleve a cabo, y la empresa principal organice los trabajos a realizar y efectúe un control inmediato directo y constante de la ejecución de la labor de los empleados de la contratista, entonces se habrá producido una desnaturalización de la figura de la contrata, que habrá quedado reducida a la mera provisión de la mano de obra para que sea la empresa principal quien directamente reciba los frutos de su trabajo, ejerciendo el poder de dirección que incumbe a la contratista, por lo que habrá de apreciarse que existe una cesión ilícita y no una contrata. No es infrecuente que la externalización afecte a un área muy enraizada en el núcleo más esencial de la actividad de la empresa, y ello da lugar a una tensión entre el propósito de descentralizar y la necesidad de controlar muy directamente la actividad contratada, lo que en definitiva se resuelve en el deslizamiento a menudo inevitable hacia la figura de la cesión.

2ª) En el supuesto ahora enjuiciado la representación del recurrente aduce en primer lugar que si la prestación del actor consistía en trabajar habitualmente para todas las empresas demandadas, parece que es necesario justificar el porqué de esta situación tan incorrecta.

Ahora bien, al alegar el actor en definitiva que trabajaba para su empresa y para las demás empresas sin que exista contrato con ellas, lo que se está aduciendo es una prestación indistinta de servicios, una titularidad empresarial compartida, lo cual no encajaría en el art. 43 del ET sino en el art. 1.2 del mismo Texto legal , pero su posible infracción no puede ser examinada por la Sala al no haber sido alegada por el recurrente con cita expresa de dicho precepto.

Asimismo, se observa que más adelante asegura el recurrente que "hay un punto de unión entre la prestación a que se obligaba a realizar el actor y todas las empresas", que sería la persona de D. Abelardo , que era -según continúa el recurrente- el administrador o dueño o accionista de todas las empresas codemandadas, el jefe del actor, y tenía intereses en todas las empresas. Pues bien, aquí hemos de señalar que constituye error frecuente en la construcción de los motivos de infracción jurídica sustantiva el no tener en cuenta que las infracciones que se alegan tienen que examinarse en relación con los hechos probados de la sentencia, no con otros hechos que el recurrente libremente aduzca, de modo que el recurrente ha de basarse en los hechos probados o, en su caso, en los propuestos en el recurso en los correspondientes motivos formulados al amparo del apartado b) del artículo 193 LRJS . Y es que la estructura lógica del recurso impone que, si la parte no está de acuerdo con los hechos probados, primeramente intente su revisión por el cauce del art. 193.b) y seguidamente, al amparo del artículo 193.c) LRJS , extraiga las consecuencias jurídicas de la modificación de los hechos, alegando las normas sustantivas y la jurisprudencia que estime infringidas. En este caso no se ha intentado la revisión de hechos probados de la sentencia, en la que no constan las afirmaciones que el recurrente vierte en este único motivo y de ahí que las alegaciones reseñadas y todas las argumentaciones en ellas basadas resulten ineficaces.

Por otro lado las manifestaciones - muy vagas en todo caso - que el recurrente aduce, apuntan, al igual que las anteriores relativas a la prestación indistinta de servicios, a una pluralidad empresarial o grupo empresarial con efectos laborales (y así habla de "confusión patrimonial") y no a una cesión ilegal, por lo que sería necesario haber articulado otro motivo distinto sosteniendo dicha tesis y citando como precepto infringido el art. 1.2 del ET .



Además viene a afirmar la representación del recurrente asimismo que ha habido una cesión del trabajo del actor a las otras codemandadas sin soporte contractual entre ellas y su empleadora ENTORNO Y VEGETACIÓN S.A., y que el actor hacía funciones sistemáticas y permanentes con Pavimentos Ecológicos Terrizos, SL, que pagó algunas nóminas.

Pero se ha de tener en cuenta que en la fundamentación jurídica de la sentencia se expresa con valor fáctico que aun prestando ciertos servicios el actor para otras de las demandadas, siempre dependió de su empleadora ENTORNO Y VEGETACIÓN S.A., que organizaba el trabajo, actuando el demandante bajo su círculo rector y organizador y perteneciendo a dicha empresa los medios materiales y su control y supervisión. Por ello, pese a lo anterior, debe considerarse como parte de su trabajo dentro de la relación laboral con ENTORNO Y VEGETACIÓN S.A., sin que se produjera cesión ilícita, puesto que no ha habido una mera puesta a disposición del actor, como sostiene el recurrente, ni se dan tampoco las otras circunstancias que enumera el art. 43.2 del ET, esto es, la falta de actividad u organización propia y estable y medios necesarios de dicha empresa, y la falta de ejercicio de las facultades propias como empresario.

Con todo, y aun si se entendiera que existió una cesión ilegal, ésta se habría producido solamente durante el desempeño de esas tareas que el actor llevó a cabo en las otras empresas, por lo que no podría desplegar ningún efecto en este proceso de despido, al haber finalizado ya la supuesta situación de cesión en el momento de interposición de la demanda de despido. En este sentido baste citar la sentencia del TS de 29-10-2012, rec. 4005/2011 (doctrina reiterada por la de 30-9-2014, rec. 193/2013) que declara lo siguiente:

"(...) En esa confrontación de criterios que se desprende de las sentencias analizadas debe decirse que ambas sentencias comparten el punto de partida, que es la conocida doctrina de esta Sala en la que se afirma que "el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1.986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal" (STS de 8 de julio de 2.003 -rcud. 2885/02 -, y otras posteriores, como las de 12 de febrero de 2.008 -rcud. 61/07 - o 14 de septiembre de 2.009 -rcud. 4232/08 -, entre otras). En el presente caso, aplicando esa doctrina hemos de dar un paso más y matizar la anterior doctrina para afirmar que el momento que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues es en ese momento, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC, cuando se producen los efectos de la litispendencia".

Por todo lo cual, con arreglo a lo expuesto, se impone, con previa desestimación del recurso, la confirmación de la resolución recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. D. Lázaro contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 15 de los de Madrid de fecha 25 de Septiembre de 2014, dictada en virtud de demanda presentada en reclamación por Despido, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la



cuenta corriente nº 2827-0000-00-0179-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0179-15.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.